0 0317493

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Recurso núm.: 1703/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Juan Lorenzo Navarro.

CONTRA: Sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 3 de julio de 1989, en apelación de juicio de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano.

La Sala ha examinado el recurso de amparo promovido por don Juan Lorenzo Navarro.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 7 de agosto de 1989 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Ruiz Martínez-Salas, actuando en nombre y representación de don Juan Lorenzo Navarro, interpuso recurso de amparo contra la sentencia dictada por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas, con fecha 3 de julio de 1989, en fase de apelación de

Papel de Oficio UNE A-4

juicio de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano por supuesta realización de obras inconsentidas.

Segundo.- La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

a) Con fecha 27 de noviembre de 1987, el propietario de la vivienda en la que habita el recurrente con su familia en calidad de inquilino dedujo demanda contra éste, imputándole la realización de obras inconsentidas consistentes en la supresión de un tabique y en el cerramiento de dos balcones. Con tal fundamento fáctico, el propietario interesó la resolución del contrato y el desalojo de la vivienda por el inquilino.

b) El demandado, hoy recurrente, se opuso a la demanda alegando que el cierre de los balcones se realizó a la vista, ciencia y paciencia del arrendador y que el tabique había sido cerrado con anterioridad a tomar él y su familia posesión de la vivienda. También invocó la negativa del arrendador a cobrar la renta a partir de febrero de 1987. En período probatorio propuso prueba de confesión de la contraparte, en la que, entre otras posiciones, intentó formular la siguiente: "Para que diga si es cierto que desde el comienzo de 1987 el confesante se ha negado sistemáticamente a recibir personalmente la renta contractual, la cual ha sido abonada desde entonces mediante giros postales". Esta posición fue inadmitida por el Juez.

c) Por sentencia de 4 de marzo de 1988, el Juzgado de Distrito nº 5 de los de Las Palmas, a quien por turno de reparto correspondió el conocimiento del asunto, estimó íntegramente la demanda. Contra dicha resolución el demandante de amparo interpuso recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial, el cual fue admitido sin oposición de la parte actora, previa presentación en el Juzgado de los resguardos de giros, referidos a las mensualidades precedentes, que venían siendo abonadas por dicho sistema; posteriormente, como quiera que el

Papel de Oficio UNE A-4

demandante, por primera vez, rehusó el giro correspondiente al mes de marzo de 1988, el demandado compareció ante el Juzgado a fin de consignar la renta correspondiente a dicho mes, consignación que siguió efectuando de las sucesivas mensualidades, una vez que comprobó la no aceptación por el arrendador de los giros enviados.

d) Tramitado el recurso, en el que a instancias del apelante se cumplimentó la prueba pericial por él propuesta en la primera instancia y de la que no quedó constancia en el grado inferior, ya no pudo reproducir en la alzada la posición que no le fue admitida en aquella instancia por la sencilla razón de que el destinatario de la misma, el arrendador, había fallecido.

e) Por sentencia de 3 de julio de 1989, la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas, sin entrar a resolver la cuestión de fondo suscitada, declaró mal admitido el recurso y la firmeza de la sentencia apelada, pues "... en atención a lo alegado por la parte apelada, hay que tener en cuenta que el artículo 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en supuestos como el presente, exige para interponer el recurso que el inquilino o arrendatario tenga satisfechas las rentas vencidas con arreglo a lo que viniere pagando a la iniciación del litigio, o consignarlas en el Juzgado o Tribunal. El apelante que, dentro del plazo para recurrir pudo haber consignado el dinero de las rentas en el Juzgado, se limita, en comparecencia de 25 de abril de 1988, a aportar unos resguardos de giros postales remitidos al arrendador, y que carecen de virtualidad a los efectos del artículo 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos" (F.J. 1º).

Tercero.- En la demanda de amparo se invoca vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 de la Constitución),

Papel de Oficio — UNE A-4

solicitándose la nulidad de la sentencia dictada en la apelación, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento de dictarse sentencia en dicha instancia a fin de que se pronuncie una nueva sentencia en la que se respeten los derechos constitucionales cuya violación se denuncian.

Mediante otrosí se pide, en concepto de prueba documental, que se dirija la oportuna comunicación al Sr. Director de la Oficina de Correos nº 2 de Las Palmas para que expida y remita certificación acreditativa del destino final que tuvieron los giros postales cuyos resguardos de envío se adjuntan con el propio escrito de demanda.

Cuarto.- El recurso fue admitido a trámite por providencia de 16 de octubre de 1989, siguiéndose el procedimiento por el de alegaciones escritas que regula el artículo 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, previo emplazamiento de las partes. En el referido trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal ha solicitado la estimación del recurso, el demandante reitera su petición de amparo y la parte actora en el procedimiento judicial de que este recurso dimana ha solicitado la desestimación del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La prueba documental solicitada en su escrito de demanda por el recurrente y reiterada posteriormente en el trámite de alegaciones es improcedente en cuanto su práctica, viniendo innecesaria a efectos de acreditar los hechos a que se refiere por no ser éstos controvertidos, pues ni el dato de la remisión de los giros postales es negado por ninguna de las partes personadas en este procedimiento constitucional, ni los resguardos de giro postal que el entonces demandado aportó al

Papel de Oficio UNE A-4

proceso judicial originario han sido formalmente impugnados, como tampoco lo fueron en dicho proceso judicial.

Por lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar al recibimiento a prueba del presente recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don Francisco-Javier Ruiz Martínez-Salas en nombre y representación de don Juan Lorenzo Navarro.

Madrid, dos de abril de mil novecientos noventa.

Papel de Oficio UNE A-4